

fecha 26 de septiembre de 1985, y cuyos planes de inversión deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1987.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Uno.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las especificadas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima» (DYTSA), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del impuesto sobre sociedades, a que se refiere el número 1, del apartado c), del artículo 25, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A, se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985, P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25878 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Antonio Pastor Fernández e Hijos, Sociedad Limitada» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Antonio Pastor Fernández e Hijos, Sociedad Limitada» (número de identificación fiscal: B-04.001.111), con domicilio en Macael (Almería), en el que se solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Uno.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Antonio Pastor Fernández e Hijos, Sociedad Limitada», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Antonio Pastor Fernández e Hijos, Sociedad Limitada», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a la Empresa «Antonio Pastor Fernández e Hijos, Sociedad Limitada», son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985, P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25879 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bevi Calzados, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros, y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bevi Calzados, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros, y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Bevi Calzados, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante), y número de identificación fiscal B-03108149.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

1.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.49.

1.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.

1.3 Botas, posición estadística 64.02.59.

1.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.1.
1.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

II.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.47.

II.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.52.

II.3 Botas, posición estadística 64.02.58.

II.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.2.

II.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos, es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.2.

III. Calzado corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.45.

III.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.50.

III.3 Botas, posición estadística 64.02.56.

III.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.3.

III.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Producto de exportación	Pieles corte - p ²	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34.....	95	
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38.....	125	
Zapatos para caballero.....	200	
Zapatos para señora.....	150	
	Altura bota cm.	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 y 34. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón, y hasta el final de la caña	9-11	150
	12-15	200
	16-20	240
	21-24	280
	25-29	320
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón, y hasta el final de la caña.	30-33	360
	13-15	225
	16-20	300
	21-25	370
	26-29	440
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota; medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	30-35	520
	36-43	600
	44-50	700
	11-12	225
	13-15	300
	16-18	350
Sandalias de menos de 23 cm de longitud (niños), números 28 al 34.....	19-20	380
	21-27	430
	28-30	460
	31-33	500
	34-40	600
	Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38.....	85
Sandalias para caballero.....	115	
	160	

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25880 ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Calzados Borman, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Borman, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Borman, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante) y número de identificación fiscal B-03046356.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

I.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.49.

I.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.

I.3 Botas, posición estadística 64.02.59.

I.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.1.

I.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

II.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.47.

II.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.52.

II.3 Botas, posición estadística 64.02.58.

II.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.2.

II.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.2.

III. Calzado corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.45.

III.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.50.

III.3 Botas, posición estadística 64.02.56.

III.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.3.

III.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia

arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Producto de exportación	Pieles corte — p ²	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34.....	95	
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38.....	125	
Zapatos para caballero.....	200	
Zapatos para señora.....	150	
	Altura bota — cm	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña	9-11 12-15 16-20 21-24 25-29 30-33	150 200 240 280 320 360
Botas para cadetes (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	13-15 16-20 21-25 26-29 30-35 36-43 44-50	225 300 370 440 520 600 700
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12 13-15 16-18 19-20 21-27 28-30 31-33 34-40	225 300 350 380 430 460 500 600
Sandalias de menos de 23 cm de longitud (niños), números 28 al 34.....		85
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38.....		115
Sandalias para caballero.....		160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección